

Asunto C-252/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

20 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy w Opatowie (Tribunal de Distrito de Opatowo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de enero de 2019

Parte demandante:

QL S.A. w B.

Parte demandada:

C.G.

Objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

El procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente en el que se solicita un requerimiento de pago en un proceso monitorio se refiere a una reclamación de cantidad de la parte demandante — QL S.A. w B. — dirigida frente al prestatario, un consumidor (en lo sucesivo, «demandado»), en virtud de un pagaré en blanco librado por el consumidor en garantía de un contrato de préstamo.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 3, letra g), y 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo desde el punto de vista de la institución, vigente en el Derecho nacional, de los «gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses» y de la fórmula matemática para el cálculo del importe de estos gastos del contrato.

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en particular los artículos 3, letra g), y 22, apartado 1, de la Directiva, en el sentido de que las citadas disposiciones se oponen a la introducción en el ordenamiento nacional de la institución de los «gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses» y de la fórmula matemática para el cálculo del importe de estos gastos, que se contemplan en el artículo 5, punto 6a, en relación con el artículo 36a de la ustawa z 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim [Ley sobre el Crédito al Consumo, de 12 de mayo de 2011 (texto refundido: Dz.U.2018.993)], cuyas soluciones jurídicas permiten contabilizar como gastos relacionados con el contrato de crédito, soportados por el consumidor (coste total del crédito), también los gastos de la actividad económica desarrollada por el profesional?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo; artículos 3, punto g), y 22, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa o kredycie konsumenckim z dnia 12 maja 2011 r. [Ley sobre el Crédito al Consumo, de 12 de mayo de 2011 (texto refundido: Dz.U.2018.993)], *en lo sucesivo, «u.k.k.»*

Artículo 5, punto 6, u.k.k. - «coste total del crédito»: todos los gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito, incluidos:

- a) los intereses, los gastos, las comisiones, los impuestos, los márgenes cuando sean conocidos por el prestamista, así como:
- b) el coste de los servicios accesorios, en particular, las primas de seguros, cuyo pago sea obligatorio para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, con excepción de los gastos de notaría soportados por el consumidor;

Artículo 5, punto 6a, u.k.k. — «gastos del crédito no correspondientes a intereses»: todos los gastos que soporta el consumidor en relación con el contrato de crédito al consumo, excepto los intereses;

Artículo 5, punto 7, u.k.k. — «importe total del crédito»: el importe máximo de todas las cantidades que no incluyan los gastos comprendidos en el importe de crédito, puestas a disposición del consumidor por el prestamista en el marco de un

contrato de crédito, y en caso de contratos en los que no se ha previsto este importe máximo, la suma de todas las cantidades que no incluyan los gastos comprendidos en el importe del crédito, puestas a disposición del consumidor por el prestamista en el marco de un contrato de crédito.

Artículo 5, punto 8, u.k.k. — «importe total adeudado por el consumidor»: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito.

Artículo 36a, apartado 1, u.k.k. — El importe máximo de los gastos del crédito no correspondientes a intereses se calcula con arreglo a la fórmula:

$$MPKK \geq (K \times 25 \%) + (K \times n/R \times 30 \%)$$

en la que los distintos símbolos se corresponden a:

MPKK — importe máximo de los gastos del crédito no correspondientes a intereses,

K – importe total del crédito,

n – período de reembolso, expresado en días,

R – número de días al año.

Artículo 36a, apartado 2, u.k.k.: los gastos del crédito no correspondientes a intereses durante la vigencia del crédito no podrán superar el importe total del crédito.

Artículo 36a, apartado 3, u.k.k.: los gastos del crédito no correspondientes a intereses resultantes de un contrato de crédito al consumo, no se devengarán de la parte que supere los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, calculados con arreglo al apartado 1, o el importe total del crédito.

Ustawa z 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny [Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964 (texto refundido: Dz.U.2018.1025)], en lo sucesivo, «k.c.»

Artículo 359 k.c. — Intereses del capital

Apartado 1. Solo se devengarán intereses de una cantidad cuando ello resulte de un negocio jurídico o de la Ley, de una resolución judicial o de la resolución de otra autoridad competente.

Apartado 2. Si el tipo de los intereses no se especifica de otro modo, se devengarán los intereses legales por un importe correspondiente al tipo de interés de referencia del Narodowy Bank Polski (Banco Nacional de Polonia) incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Apartado 2¹. El tipo máximo de los intereses resultantes de un negocio jurídico no podrá superar en el cómputo anual el doble del importe de los intereses legales (intereses máximos).

Apartado 2². Cuando el tipo de los intereses resultantes de un negocio jurídico supere el tipo de los intereses máximos, se devengarán los intereses máximos.

Apartado 2³. Las cláusulas contractuales no podrán excluir ni limitar las disposiciones sobre los intereses máximos, tampoco en caso de elección de una Ley extranjera. En tal caso se aplicarán las disposiciones de la Ley.

Artículo 481 k.c. — intereses de demora en el cumplimiento de una prestación

Apartado 1. Si el deudor incurre en mora en el pago de una cantidad de dinero, el acreedor podrá exigir intereses por el período de mora, aunque ello no le haya ocasionado ningún daño y la mora se deba a circunstancias de las que el deudor no sea responsable.

Apartado 2. Si el tipo de interés de demora no ha sido especificado, el interés legal de demora será pagadero a una tasa correspondiente a la cantidad del tipo de referencia del Narodowy Bank Polski, incrementado en 5,5 puntos porcentuales. No obstante, cuando un crédito devengue intereses a un tipo mayor, el acreedor podrá exigir intereses de demora a dicho tipo superior.

Apartado 2¹. El tipo máximo de los intereses de demora no podrá superar en el cómputo anual el doble del tipo de los intereses legales de demora (intereses máximos de demora).

Apartado 2². Cuando el tipo de los intereses de demora supere el tipo de los intereses máximos de demora, se devengarán los intereses máximos de demora.

Apartado 2³. Las cláusulas contractuales no podrán excluir ni limitar las disposiciones sobre los intereses máximos de demora, tampoco en caso de elección de una Ley extranjera. En tal caso se aplicarán las disposiciones de la Ley.

Obwieszczenie Ministra Sprawiedliwości z 7 stycznia 2016 r. w sprawie wysokości odsetek ustawowych [Comunicación del Ministro de Justicia, de 7 de enero de 2016, sobre el tipo de interés legal (M.P.2016.46)]

Con arreglo al artículo 359, apartado 4, de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. - Kodeks cywilny [Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964 (Dz. U. de 2014, partida 121, en su versión modificada)], se comunica que desde el 1 de enero de 2016, el tipo del interés legal ascenderá al 5 % en cómputo anual.

Obwieszczenie Ministra Sprawiedliwości z 7 stycznia 2016 r. w sprawie wysokości odsetek ustawowych za opóźnienie [Comunicación del Ministro de Justicia, de 7 de enero de 2016, sobre el tipo de interés de demora (M.P. 2016.47)]

Con arreglo al artículo 481, apartado 24, de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. — Kodeks cywilny [Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964 (Dz. U. de 2014, partida 121, en su versión modificada)], se comunica que desde el 1 de enero de 2016, el tipo del interés de demora ascenderá al 7 % en cómputo anual.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

El 31 de agosto de 2016 el demandante y el demandado celebraron un contrato de préstamo (crédito al consumo), con arreglo al cual el demandado se comprometió a abonar 10 764,00 PLN más los intereses contractuales al tipo del 9,81 % anual. El importe citado se componía del importe de 5 000,00 PLN en concepto del importe total del préstamo (la suma de todo el efectivo puesto a disposición del prestatario) y del importe de 5 764,00 PLN en concepto del coste total del préstamo, que incluía el importe en concepto del cargo de apertura (129,00 PLN), la remuneración por comisión (3 939,00 PLN), la remuneración por el servicio «Twój Pakiet» [Tu Paquete] (900 PLN), así como los intereses contractuales del capital por todo el período de vigencia del contrato (796,00 PLN). La tasa anual equivalente se fijó en el 77,77 %. El contrato se celebró por un período de 3 años.

Los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses contemplados en este contrato ascendían a 4 968,00 PLN e incluían las cantidades resultantes del cargo de apertura del préstamo (129,00 PLN), la remuneración por comisión (3 939,00 PLN) y la remuneración por el servicio «Twój Pakiet» (900,00 PLN). El importe de estos gastos se calculó aplicando la fórmula prevista en el artículo 36a u.k.k. y no fue objeto de negociación individual entre las partes.

El propio contrato se redactó según un modelo predispuesto y su reembolso se garantizó mediante un pagaré en blanco. El contrato fue resuelto por el demandante debido al impago de los plazos estipulados en el préstamo.

El demandante interpuso ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda contra el demandado, en reclamación de 5 293,72 PLN más los intereses legales y, al mismo tiempo, solicitó en la demanda la expedición de un requerimiento de pago en el proceso monitorio en virtud del pagaré en blanco cumplimentado. El demandante, atendiendo lo requerido por el órgano jurisdiccional, aportó el contrato de préstamo, el calendario de pagos y la declaración cambiaria.

Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento principal ante el órgano jurisdiccional nacional

En su escrito procesal de 19 de diciembre de 2018 el demandante alegó que el contrato de préstamo representa un contrato de crédito al consumo a efectos de la u.k.k. e incluye los cambios introducidos en la ustawa o kredycie konsumenckim; en particular, el contenido del artículo 36a que fija los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses. Los importes en concepto de: cargo de apertura, remuneración por comisión y cargo por el servicio Twój Pakiet no rebasan el límite de los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses. El legislador consideró como máximos los gastos por este importe y, por tanto, que están permitidos legalmente y asimismo justificados por el coste y el riesgo de explotar una institución financiera.

Breve exposición de los motivos de la remisión

La ustawa z 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim [Ley sobre el Crédito al Consumo, de 12 de mayo de 2011 (en lo sucesivo, «u.k.k.»)] incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Según el considerando 9 de la Directiva 2008/48/CE, el objetivo de la Directiva y del mandato de la armonización total previsto en esta disposición legislativa es garantizar que todos los consumidores de la Comunidad se beneficien de un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y crear un auténtico mercado interior. En este sentido, los Estados miembros no deben poder mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las previstas por la presente Directiva, pero tal restricción solo debe aplicarse cuando en la Directiva haya disposiciones armonizadas. En caso de que no existan esas disposiciones armonizadas, los Estados miembros deben ser libres de mantener o adoptar normas nacionales. A su vez, el considerando 10 de la Directiva dispone que el alcance de la armonización se determina en las definiciones que contiene la presente Directiva. La obligación de los Estados miembros de aplicar las disposiciones de la presente Directiva debe limitarse, por consiguiente, al ámbito de aplicación que dichas definiciones determinan.

El carácter imperativo de la Directiva 2008/48/CE se estableció claramente en el artículo 22, apartado 1, que dispone que, en la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su legislación nacional disposiciones diferentes de las que en ella se estipulan.

Las normas que introdujeron en el Derecho polaco la institución [de los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses a la u.k.k.] entraron en vigor el 11 de marzo de 2016 y tenían por objetivo elevar el nivel de protección de los consumidores que utilizan los servicios financieros de las empresas que conceden

créditos al consumo, que no están obligadas a obtener una autorización de la Komisja Nadzoru Finansowego (Comisión de Supervisión Financiera). Ello debía tener lugar mediante la adopción de soluciones jurídicas que limiten la posibilidad de aplicar cargos, comisiones e intereses excesivos en los contratos de préstamo y de crédito. Los profesionales, sin dejar de observar las normas sobre el importe máximo de los intereses, al mismo tiempo se atribuyen comisiones elevadas y cargos adicionales, no correspondientes a intereses. A resultas de este tipo de prácticas, el coste total de la gestión de la deuda supera frecuentemente el capital del préstamo o del crédito contraído.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, punto 6a, u.k.k., los gastos del crédito no correspondientes a intereses son todos los gastos que soporta el consumidor en relación con el contrato de crédito al consumo, excepto los intereses. La Directiva desconoce la institución de los gastos del crédito no correspondientes a intereses. Por el contrario, en el artículo 3, punto g), de la Directiva se ha previsto la institución del «coste total del crédito» para el consumidor que incluye todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría; el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguros, también se incluye en este concepto si, además, la celebración del contrato de servicios resulta obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas.

La institución del [coste] total del crédito también se ha introducido en la u.k.k. polaca —en el artículo 5, punto 6— y se define como todos los gastos que el consumidor debe pagar en relación con el contrato de crédito, incluidos:

- a) los intereses, los gastos, las comisiones, los impuestos, los márgenes cuando sean conocidos por el prestamista, así como:
- b) el coste de los servicios accesorios, en particular, las primas de seguros, cuyo pago sea obligatorio para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, con excepción de los gastos de notaría soportados por el consumidor.

Debido a las soluciones jurídicas y al carácter imperativo de la Directiva, suscita dudas la pertinencia de la adopción por el legislador nacional de un concepto diferente y autónomo de «gastos no correspondientes a intereses», que afecta a la cuestión de la imposición al consumidor de los gastos relacionados con el contrato de crédito. Dado que la Directiva contempla la institución del coste total del crédito, que delimita la carga impuesta al consumidor mediante la remisión al concepto de «gastos relacionados con el contrato de crédito», parece que la obligación del Estado miembro se reducía única y exclusivamente a transponer las disposiciones de la Directiva al ordenamiento nacional en el ámbito determinado por las disposiciones previstas en ella y tomando en consideración estrictamente el tenor y el ámbito de estas definiciones. Ello justifica la conclusión de que las

cuestiones relativas a la imposición al consumidor de los gastos relacionados con el contrato de crédito deberían resolverse en el marco de la institución del coste total del crédito. Por tanto, los posibles límites máximos de la imposición al consumidor de los gastos relacionados con el contrato de crédito deben establecerse en el marco de la institución del coste total del crédito y en referencia a aquellos gastos que hayan sido incluidos en su ámbito y, por tanto, los gastos relacionados con el contrato de crédito. La adopción de la institución de los gastos del crédito no correspondientes a intereses no ha sido un medio adecuado para alcanzar los objetivos de la Directiva, puesto que la consecuencia de la vigencia de esta institución es la posibilidad de incrementar la imposición financiera del consumidor por encima de los límites establecidos por la institución del coste total del crédito, es decir, los gastos relacionados con el contrato de crédito.

La superación de los límites tolerados de la imposición del consumidor, establecidos [en] el artículo 3, letra g), de la Directiva, es consecuencia de la adopción por el legislador nacional del método para calcular el importe máximo de los gastos del crédito no correspondientes a intereses, es decir, mediante la aplicación de la fórmula matemática del artículo 36a u.k.k. A su vez, dicha fórmula se ha determinado tomando en consideración los índices porcentuales de los gastos de explotación soportados por los profesionales que desarrollan una actividad económica consistente en la concesión de créditos y préstamos y suponiendo que el importe de los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, calculados según esa fórmula, debe asegurar la cobertura del coste de la actividad económica de los prestamistas y debe garantizar su rentabilidad económica. La exposición de motivos de la Ley polaca de modificación de la ustawa o kredycie konsumenckim muestra que la fórmula prevista en el artículo 36a u.k.k se adoptó remitiéndose a los gastos de la actividad económica soportados por las instituciones crediticias y para garantizar su rentabilidad. Así, los índices porcentuales, que representan los elementos básicos de esta fórmula, es decir, el 25 % y el 30 %, se han fijado tomando en consideración el importe medio de los gastos de explotación, gastos que soportan los profesionales en el sector de los préstamos al consumo. Ello supone que el legislador no solo ha incluido en los gastos relacionados con la concesión del préstamo o del crédito los gastos relacionados con la celebración o la gestión de un contrato y de un consumidor concretos, sino también aquellos que deban calificarse unívocamente como gastos de desarrollo de la actividad económica (los gastos de mantenimiento de las bases de datos de los clientes, la remuneración de los trabajadores, etc.). La adopción de este tipo de premisas ha dado lugar a la determinación de unos índices porcentuales que representan los elementos básicos de esta fórmula matemática en un nivel que supone cubrir los gastos de explotación de la concesión del préstamo soportados por los prestamistas, así como los gastos del riesgo de impago por parte del consumidor. El límite de los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses está comprendido entre el 25 y el 100 % del importe total del crédito y en el cómputo de 1 año, asciende al 55 %, en el cómputo de 2 años asciende al 85 % y, en lo sucesivo, al 100 % del coste total del crédito, con

independencia del período de vigencia del crédito.¹ Por el contrario, debe considerarse que estos índices porcentuales son los elementos básicos de esta fórmula matemática, puesto que determinan el importe de los gastos máximos no correspondiente a intereses. La fijación de una fórmula matemática para calcular el importe de dichos gastos del crédito sobre la base de los principios anteriormente expuestos ha dado lugar a una escisión del importe máximo de los gastos del crédito no correspondientes a intereses del importe real de los gastos relacionados con un contrato de crédito concreto. En consecuencia, ello supone incrementar las posibles cargas financieras al consumidor. El profesional puede imponer al consumidor tanto los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, como el importe de los intereses, si bien el importe de estos costes es independiente entre sí. Por tanto, el coste total del crédito es superior al importe del propio crédito y el presente litigio es un ejemplo de ello.

Según el órgano jurisdiccional remitente, si bien la misma tendencia a determinar el importe máximo de los gastos impuestos al consumidor en relación con el contrato de crédito está justificada y se inscribe en el sistema de protección del consumidor y de los objetivos de la Directiva 2008/48, plantea dudas la forma de su realización, consistente en la adopción de la institución de los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses y la fijación de la fórmula para calcular estos gastos sobre la base de los principios anteriormente expuestos. Del artículo 3, punto g), de la Directiva 2008/48 resulta que se pueden imponer gastos al consumidor, pero únicamente los gastos que guardan relación con el contrato de crédito. La enumeración ilustrativa de este tipo de gastos, a saber, intereses, comisiones, impuestos, etc., justifica la conclusión de que la permisión de la imposición financiera del consumidor se refiere a los gastos que genera la celebración y el cumplimiento de un contrato de crédito concreto. Por el contrario, el ámbito de la imposición permitida del consumidor con los gastos no incluye los gastos soportados por el prestamista u otorgante del crédito en relación con la actividad económica desarrollada. Parece que esta es la postura que adoptó el Tribunal de Justicia en la sentencia de 16 de enero de 2014, Constructora Principado, S.A., C-226/12, en la que se cuestionó la posibilidad de trasladar al consumidor el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana que gravaba al profesional y se señaló que esta situación puede calificarse como correspondiente al concepto de «desequilibrio importante» a los efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. En el presente litigio, con independencia de las diferencias respecto de los antecedentes de hecho, la citada sentencia arroja ciertos principios generales que también resultan aplicables, en lo que proceda, a los asuntos relativos a la imposición del consumidor con los gastos relacionados con el contrato de crédito. Ante todo, se trata aquí del ámbito permitido de imposición,

¹ Exposición de motivos de la ustawa z 5 sierpnia 2015 r. o zmianie ustawy o nadzorze nad rynkiem finansowym oraz niektórych innych ustaw [Ley de modificación de la Ley de supervisión del mercado financiero y de otras Leyes (Dz.U.2015.135)], VII legislatura, druk sejm. N.º 3460, publ. www.sejm.gov.pl.

en particular, la permisión de la imposición del consumidor con los gastos de la actividad económica desarrollada por el prestamista o el otorgante del crédito. Por tanto, parece que las soluciones jurídicas introducidas en el Derecho polaco no realizan el principio de la imposición del consumidor únicamente con los gastos relacionados con el contrato de crédito establecido en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48. Estos presupuestos, que sirvieron de base para adoptar la fórmula matemática establecida en el artículo 36a u.k.k., permitieron la imposición efectiva del consumidor con los gastos de la actividad económica desarrollada por los prestamistas o los otorgantes del crédito. En efecto, para la determinación del importe de los índices porcentuales en esta fórmula, se hizo una remisión a los índices que determinan el importe general de los gastos de explotación soportados por el profesional.

Por tanto, no parece compatible con los objetivos y los principios de la Directiva 2008/48 la adopción en el ordenamiento nacional de aquellas soluciones jurídicas que permiten imponer al consumidor unos gastos del crédito por un importe que sea igual o similar al importe total del crédito y, aún más, aquellas que permiten imponer al consumidor los gastos que superen el importe total del crédito. Esta es, en efecto, la situación permitida en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que el legislador nacional ha permitido imponer al consumidor tanto los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, como los intereses. Estas soluciones jurídicas suponen un importante desequilibrio en detrimento del consumidor entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. No parece que pueda reconocerse que existe un equilibrio entre la obligación del prestamista y el consumidor cuando la obligación del prestamista sigue siendo únicamente entregar al consumidor la cantidad de dinero acordada, mientras que se impone al consumidor la obligación de reembolsar este importe más los intereses, así como el pago de los gastos del crédito, cuyo importe es igual o ligeramente inferior al importe del propio crédito.

La fórmula para el cálculo de los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, prevista en la u.k.k., no contiene elemento alguno que permita asociar racionalmente el importe de estos gastos y los rendimientos obtenidos por el prestamista del capital del préstamo. Los índices del capital del crédito y de su duración resultan insuficientes para determinar el importe de estos gastos en un nivel que asegure el equilibrio contractual de las partes y la equivalencia de las prestaciones recíprocas, puesto que los índices porcentuales desempeñan un papel fundamental en esta fórmula.

El problema de la imposición al consumidor de los gastos de los créditos no correspondientes a intereses, tales como comisiones, cargos por servicios o primas de seguros y servicios, es objeto de numerosas reclamaciones de cantidad interpuestas ante el órgano jurisdiccional remitente. En la práctica, el cumplimiento del requerimiento del órgano jurisdiccional para acreditar los gastos efectivos relacionados con el contrato de crédito, la determinación de la contraprestación por la que dichos cargos han sido aplicados y la justificación de su importe se reduce normalmente a invocar la fórmula matemática del cálculo de

los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, así como la exposición de motivos del proyecto de la Ley de reforma. A su vez, ello suscita la duda fundada de si los gastos determinados mediante la aplicación de esta fórmula responden al importe efectivo de los gastos relacionados con el contrato de crédito que pueden imponerse al consumidor. Los gastos relacionados con la celebración y el cumplimiento de este contrato no son significativos. Habitualmente, se reducen a una valoración simbólica de la capacidad crediticia del potencial cliente y a la creación del contrato, la redacción del pagaré en blanco y de la declaración cambiaria. El órgano jurisdiccional nacional utiliza la expresión «valoración simbólica», puesto que en la gran mayoría de los supuestos, los créditos y los préstamos se conceden a personas muy endeudadas, respecto de las cuales se están tramitando numerosos procedimientos ejecutivos o incluso se declaran concursos de acreedores de consumidores. Por tanto, la realización de algunas actuaciones simples y no complejas no puede generar gastos en un nivel que asciende al 100 % del importe total del crédito. El contrato celebrado en el litigio es ilustrativo de la falta de relación entre los gastos reales del crédito y los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses, puesto que el coste del cargo de apertura que responde a los gastos relacionados con la celebración del contrato se ha determinado en 129 PLN. El resto del coste por importe de 3 939,00 PLN, fijado directamente como remuneración por comisión, en concepto de gastos del crédito no correspondientes a intereses supone la remuneración efectiva del demandante, lo que el prestamista no oculta de ninguna manera. Debe considerarse que el importe de esta remuneración en sí supera en cuatro veces el importe de los intereses de capital máximos por todo el período de vigencia del crédito y supone el 78,78 % del capital del préstamo. Esta imposición financiera del consumidor cumple el criterio del desequilibrio contractual importante y pone en duda la compatibilidad de las soluciones aplicadas en el Derecho polaco con la Directiva 2008/48.

La práctica del funcionamiento de la institución de los gastos del crédito no correspondientes a intereses justifica la conclusión de que esta solución no ha supuesto una mejora del nivel de protección del consumidor, ya que la consecuencia de su introducción es el incremento de la posible imposición financiera del consumidor. De los contratos aportados en los procedimientos judiciales resulta claramente que la fórmula prevista en el artículo 36a u.k.k. es universalmente aplicada y supone el único criterio de determinación de los gastos del crédito no correspondientes a intereses. Por el contrario, no constituyen dicho criterio los gastos efectivos del crédito ni la relación racional entre el importe del capital y el importe de los gastos. En la práctica, los gastos del crédito se determinan a tanto alzado mediante la aplicación de esta fórmula, lo que supone una carga económica excesiva para el consumidor y la obtención de ventajas injustificadas por parte del prestamista. Debe señalarse a este respecto que es ilusoria la sanción prevista por el legislador por la superación del citado límite.

También es consecuencia de esta solución la reducción radical de la posibilidad de examinar las cláusulas de los contratos que contemplan este tipo de cargos y que establecen su importe según la citada fórmula, desde el punto de vista de la

abusividad o de la nulidad, debido a su disconformidad con las disposiciones legales, la conducta en fraude de ley o a su disconformidad con las normas de la convivencia social. Ello deriva de una importante corriente jurisprudencial que se ha manifestado en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales tras la entrada en vigor de la institución de los [gastos] máximos [del crédito] no correspondientes a intereses y que niega que puedan examinarse las cláusulas relativas a los gastos no correspondientes a intereses desde el punto de vista de la abusividad y de la nulidad, cuando el importe de estos gastos no supere el límite legal. Esta postura se basa en una asunción legítima de que las cláusulas contractuales que son conformes a Derecho y que respetan las limitaciones previstas en este, no pueden considerarse nulas o abusivas. No había dudas respecto de la pertinencia del examen de las cláusulas contractuales que determinan el importe de las comisiones u otros cargos impuestos al consumidor, desde el punto de vista de su nulidad o de su abusividad. El importe excesivo de este tipo de cargos se rectificó eficazmente mediante la aplicación de los artículos 58 k.c. (nulidad absoluta del contrato) y 385¹ k.c. (cláusulas abusivas), aunque se han declarado nulos o abusivos cargos cuyo importe superaba el 40 % del capital del préstamo o del crédito. La limitación de la posibilidad de examinar la legalidad o la abusividad de las cláusulas contractuales relativas a los gastos máximos del crédito no correspondientes a intereses también propicia el menosprecio de la obligación de valorar la capacidad crediticia de los posibles clientes.

Según el órgano jurisdiccional nacional, la respuesta a la presente cuestión prejudicial resulta necesaria para dictar una resolución correcta en el procedimiento. El tenor de la respuesta tendrá una importancia directa para determinar el alcance de la imposición financiera al consumidor permitida y para aclarar el sentido del concepto «gastos relacionados con el crédito». La respuesta del Tribunal de Justicia resulta aún más necesaria, puesto que no se ha pronunciado hasta ahora respecto de las cuestiones planteadas. Por último, a la luz de las diferencias en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales polacos en la materia analizada, esta situación repercute negativamente en la realización de los objetivos de la Directiva y debilita gravemente la eficacia de las disposiciones del Derecho de la Unión.